En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., L. A. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 400 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20120 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 02/09/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 09/09/24 (ID 1632447) por la parte demandada "**E. A. S.A.**", recurso concedido en fecha 13/09/24. Expresó agravios la recurrente el 19/09/24 (ID 1647569), siendo replicados los mismos el 30/09/24 por la parte actora (ID 1660972).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. A. S.A., a abonar al Sr. L. A. P., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE con 31/100 Ctvs. ($ 5.527.607,31.) con más los intereses determinados en el considerando 2), con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (16/08/2023) según lo establecido en el Art. 770

inc. b) del C.C. y C.N. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la determinación del IBM realizada en la sentencia.

En el *primer agravio*, se queja por la cuantía de la prestación dineraria de condena, sosteniendo que ha sido fijada a un valor muy superior al amparado por la póliza de seguro que vincula a su parte con el empleador del actor.

Sostiene que la Ley 27.348 convirtió al ingreso base en el "promedio mensual" del total de remuneraciones percibidas en el año anterior al siniestro. Transcribe textualmente el art. 12 LRT, sosteniendo que la operación matemática aplicada en la sentencia no se corresponde con la referida en la nueva norma, sino que responde a la vieja denominación del IBM.

Señala que ese criterio fue sustituido por una nueva definición de IBM, que se aparta de aquella formulación matemática para reemplazarla por el "promedio mensual de todos los salarios devengados, por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Afirma que en términos matemáticos el "promedio" se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes "mensuales" percibidos dividida por la cantidad de períodos computados.

Señala que con la explícita finalidad de resolver los desvíos que han tenido lugar en nuestra jurisprudencia a partir de la deficiente interpretación de la actual normativa, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha dictado la Resolución N° 45/2022 (publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022),

derogatoria de la antigua Circular 2/98. Y que en los postulados de esta nueva disposición la Superintendencia destaca que la Circular 2/98, dictada para reglamentar el IBM “en los albores del Sistema de Riesgos del Trabajo”, generó distorsiones con posterioridad a la reforma y en casos de trabajadores discontinuos o

eventuales “.

Asevera que ninguna duda cabe ahora, que el recto sentido del Art. 12 LRT según redacción vigente es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador, y que la única forma de obtenerlo en el caso de trabajadores eventuales o de prestación discontinua y respetando un marco de equidad y razonabilidad, es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado, en el año anterior a la contingencia laboral, sea que respondan a un mismo contrato, o se vinculen con contrataciones sucesivas. Señala que todo esto fue planteado en la contestación de demanda y, a pesar de tratarse el sub examine, de un siniestro ocurrido con posterioridad a que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictara la citada Resolución 45/22, dicha norma ha sido deliberadamente omitida por la magistrada al resolver. Indica que con la información disponible al contestar demanda, vinculada estrictamente al último contrato eventual, esa parte declaró un IBM de $308.176,35. Sin embargo, la mayor información obtenida a partir de la producción de pruebas en autos, permite conocer con certeza tanto el verdadero nivel de ingresos totales de este trabajador, como el total de remuneraciones que pueden entenderse comprendidas en la póliza de seguros por la que aquí se accionar. Ello así puesto que AFIP ha reportado la totalidad de ingresos, de todos los empleadores para los cuales se ha desempeñado P. a lo largo del año anterior al siniestro.

Indica que siguiendo esa información, y al solo efecto de contrastar la realidad material de este trabajador, con la ficción judicial establecida en la sentencia, viene a demostrar que el promedio mensual de ingresos de P., actualizados con RIPTE a la fecha del siniestro de autos, es muy inferior a la cuantía fijada en la sentencia a título de IBM, pues apenas alcanza los $381.422,45. Practica liquidación.

Argumenta que nunca, jamás, P. tuvo ingresos que se acercaran siquiera a la suma señalada en esta sentencia a título de IBM ($709.969,21). Afirma que es una regla matemática incontrastable que el promedio nunca puede ser superior al monto de los valores promediados. Entonces, si ninguna remuneración, de todo el año anterior al siniestro, se acercó siquiera a los $709.969,21, el promedio de todas ellas mal puede alcanzar dicha cuantía.

Señala que si nos limitamos a la aplicación conceptual de la Res. SRT 45/22, sobre las remuneraciones que pueden entenderse afectadas a la póliza de seguro que aquí nos ocupa, suscripta entre C. de T. P. de S. de E. y E. A. SA, el resultado es un IBM de $136.212,90.

Afirma que se impone desautorizar la ficticia proyección mensual de ingresos diarios que hizo la magistrada, para avocarse al reconocimiento de las remuneraciones efectivas de este trabajador. Cita jurisprudencia de la CAPM

Indica que la aplicación correcta del derecho vigente supone imputar al período mensual las remuneraciones del trabajador eventual, y promediarlas entre sí considerando todos los contratos eventuales del año anterior a la contingencia laboral, para alcanzar su IBM.

Agrega que la interpretación del Dec. 334/96 también es equivocada, pues preveía una fórmula para el cálculo del IBM, basada en el cómputo de las remuneraciones de los 365 días anteriores al siniestro, o el tiempo de

prestación de servicios si fuere menor, dividida por la cantidad de días computados, y multiplicado el resultado por 30,4. Esa era la fórmula legal del IBM antes de la reforma que introdujo la Ley 27.348 y la sustituyó por el concepto de "promedio mensual".

Sostiene que la interpretación que de ese decreto ha hecho la jurisprudencia local es producto de una distorsión de la letra del texto normativo, y en tanto responde a un error, no cabe sostenerla, sino corregirla.

Indica que detrás de las reglamentaciones del IBM se encuentran las bases técnicas que sostienen la ecuación económica del seguro, de modo que una interpretación distorsionada de lo expresamente establecido, arroja resultados que, además de no corresponderse con la realidad, implican una ilegítima privación de patrimonio de la Aseguradora, por forzarla a afrontar prestaciones por encima del valor asegurado.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI,

Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pues parte de la reiteración de los argumentos vertidos en la contestación de demanda, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC punto por punto, dando tratamiento a aquellos que superen, aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- La determinación del IBM. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por la juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En este sentido, he de advertir que el memorial presentado constituye una mera discrepancia con el fallo, reiterando argumentos esgrimidos en ocasión de contestar la demanda, lo que resulta insuficiente para fundar una apelación.

En efecto, el apelante prácticamente se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda (a fs. 50/54) en donde formula una impugnación de la liquidación del IBM, tornando la

pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI "...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..." (FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Con el recurso de apelación no se abre una vía que otorgue un nuevo debate, sino que su función es el control de justicia del pronunciamiento de grado cuestionado, en cuanto a los hechos y al derecho, de allí que resulta inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos esgrimidos en la instancia originaria. Pues ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo, que el recurso sea declarado desierto (Art. 269 del C.P.C.C.).

Tal como explica TAWIL, "...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..." (TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Dep., pág. 154), pues como aduna HITTERS "...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia

apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo...” (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769)

Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Por lo tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó la a quo, y no reeditar los mismos fundamentos con los que contestó demanda. De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de deserción de esta parcela recurso planteado por no cumplir el mismo con las directrices que emergen del art. 268 y 269 del CPCC.

La quejosa se agravia por la supuesta omisión de la sentenciante de grado de aplicar la Resolución 45/22 SRT, reiterando lo manifestado al contestar demanda, lo que, como ya señalé no constituye técnicamente un agravio, no obstante, y a fin de responder cualquier atisbo de entidad recursiva, debo poner de manifiesto que la supuesta obligatoriedad que propugna la recurrente, carece de fundamento alguno, pues la mentada resolución, al igual que su predecesora Circular SRT 2/98, no se aplica como derecho vigente, por carecer de toda obligatoriedad, sino eventualmente han sido aplicadas por los tribunales, como pauta interpretativa del art. 12 de la LRT.

Asimismo, no puedo dejar de observar que más allá de cualquier especulación que pueda realizarse, sobre el contenido de los considerandos de la norma, lo cierto es que la Resolución 45/22 SRT, no dispone pauta interpretativa concreta alguna, que reemplace las derivadas de la norma que pretende derogar, sino que solo se limita a la derogación sin más, de la Circular 02/98 SRT. Lo que refuerza, la falta de fundamento del agravio planteado.

Finalmente, en cuanto a la interpretación que corresponda realizar del Dto. 334/96 que la recurrente sostiene equivocada, de las constancias de autos surge que, las cuestiones introducidas por la apelante en este punto, constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA

Sala en autos: “B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico”, L. N° 611.653).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. .- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la abogada V. P. en el 30 % y los de la letrada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada.

2.1).- Determinación del IBM.

Debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando tampoco reiterar, como en el caso argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: “La motivación de la sentencia

consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En su pieza recursiva, el apelante reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda a fojas 50/54, al realizar una impugnación de la liquidación del IBM. Y no cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: “En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.”-GOZAINI O., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde la impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr esta parcela del agravio, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las disposiciones de los arts.268 y 269 del CPCC, este punto del recurso debe ser declarado desierto.

En segundo lugar, en cuanto a la aplicación que pretende la recurrente de la Resolución N° 45/22 SRT, debo referir que carece de sustento la pretendida obligatoriedad que arguye, respecto de los “considerandos” de la mentada Resolución, pues la misma, en su parte Resolutiva solo se limita a derogar la Circular 02/98, sin siquiera disponer, pautas interpretativas concretas, que sustituyan la norma que pretende derogar, lo que evidencia

la inconsistencia de tal pretensión. No obstante, debo reiterar, que la Resolución 45/22 SRT, no resulta vinculante, ni de aplicación obligatoria para este cuerpo, en virtud de su jerarquía legal. Ello demuestra, la sinrazón del agravio planteado.

Finalmente, en cuanto a la interpretación del Dto. 334/96 que pretende equivocada la quejosa, de las constancias de la presente causa, se advierte que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda

oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA,

"Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apelante perdioso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora abogada V. P., en el 30%, y los de la abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada V. P. en el 30% y los de la letrada M. C. en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto. -

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada V. P. en el 30% y los de la letrada M. C. en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.